

**AD_2003_PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 36/2003.**

SERVIDORA PÚBLICA:

**México, Distrito Federal a nueve de marzo
de dos mil cuatro.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
36/2003, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio
CARRP/DRP/1295/2003 de quince de octubre de
dos mil tres, recibido el dieciséis del mismo mes y
año, en la Contraloría de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, el Director de Registro
Patrimonial hizo del conocimiento de la Directora de
Responsabilidades de la citada Contraloría la
presunta infracción en que incurrió la servidora
pública ***** a lo dispuesto en los artículos 36 y
37, fracción II, de la Ley Federal de
Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en
el Acuerdo General Plenario 6/1996, en virtud de

que fue omisa en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, como Jefe de Departamento, puesto de confianza, adscrita inicialmente a la Presidencia de este Alto Tribunal, aun cuando su última adscripción fue a la entonces Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

SEGUNDO. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil tres se admitió a trámite la denuncia por incumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial de conclusión de encargo en contra de ***** se registró con el número de expediente **36/2003**; y, previo citatorio, se notificó a la servidora pública el tres de noviembre de dos mil tres para el efecto de que en un plazo de cinco días hábiles formulara un informe sobre los hechos relacionados con el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra y ofreciera las pruebas correspondientes.

TERCERO. El dos de febrero de dos mil cuatro, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. *** no es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto por los artículos 8, fracción XV, 37, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el punto de acuerdo QUINTO, numeral 27 del Acuerdo Plenario 6/1996 de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, modificado por el Acuerdo 12/2003 del Tribunal en Pleno de once de noviembre de dos mil tres, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.”**

“SEGUNDO. Notifíquese personalmente a *** y una vez hecho, remítanse los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos**

precisados en la parte final del último considerando.”

En síntesis, las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución son las siguientes:

***** no es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 8º, fracción XV y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos así como en el numeral 27 del punto QUINTO del Acuerdo Plenario 6/1996 de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, modificado por el diverso 12/2003, del Tribunal Pleno de once de noviembre de dos mil tres, consistente en la presentación extemporánea de su declaración de conclusión de encargo, como Jefe de Departamento adscrita a la entonces Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (aun cuando en la denuncia presentada en su contra se dijo que se trataba de una omisión) ya que:

a) En atención a lo establecido en el Acuerdo General Plenario 6/1996, de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis modificado por el diverso 12/2003, sólo están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial los Jefes de Departamento de este Alto Tribunal cuando sus actividades impliquen el manejo de recursos económicos, valores y fondos de la Federación; sean de inspección y vigilancia; funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones; o la adjudicación de pedidos y contratos.

Aunado a lo anterior, en el segundo punto transitorio del Acuerdo General 12/2003, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que *“No es causa de responsabilidad administrativa de los Jefes de Departamento que realizan actividades diversas a las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, haber omitido presentar sus declaraciones de situación patrimonial cuando dicha omisión sea posterior a la entrada en vigor de ese ordenamiento”*; de ahí que aun cuando los servidores públicos de esa categoría no hubieran cumplido con rendir alguna de sus declaraciones de

situación patrimonial, ello no les implica una responsabilidad administrativa, por lo que de no haber presentado su declaración de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación del mismo, en el caso de que las actividades que desarrollaron como Jefes de Departamento, no fueran de las previstas en la fracción XII del artículo 36 de la citada ley federal de responsabilidades, tal omisión no les es jurídicamente reprochable.

b) En el caso examinado, entre otros de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte lo siguiente: **1.** El nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, el Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor de este Alto Tribunal, expidió nombramiento a ***** como Jefe de Departamento, puesto de confianza, nivel medio, adscrita a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis, por tiempo indefinido. **2.** De la copia del aviso de baja de la referida servidora pública se desprende que presentó renuncia a su cargo con fecha de baja de treinta y uno de julio de dos mil tres. **3.** De la copia simple del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo, se advierte

que fue presentada el veintisiete de octubre de dos mil tres, esto es, fuera del plazo de sesenta días que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr al día siguiente de que causó baja, esto es, a partir del uno de agosto de dos mil tres y que la declaración de conclusión de encargo debía presentarse a más tardar el veintinueve de septiembre de ese año. 4. Con el oficio CCST-D-6-01-2004 de la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se otorga valor probatorio pleno, se acreditó que la citada servidora pública, *"(...) no llevó a cabo alguna de las actividades que señala la fracción XIII (sic) del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (...)"*.

c) Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el punto segundo Transitorio del Acuerdo General Plenario 12/2003, de once de diciembre de dos mil tres, la citada servidora público no es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado en tiempo su declaración de conclusión de encargo, ya que la infracción

administrativa que se le atribuyó se dio en septiembre de dos mil tres, esto es, con posterioridad al catorce de marzo de dos mil dos, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; aunado a que según el informe de la titular del área en la que se encontraba adscrito, no manejó o aplicó recursos económicos, valores y fondos de la Federación, no realizó actividades de inspección de vigilancia, no llevó a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, ni intervino en la adjudicación de pedidos o contratos.

Así, al no existir la infracción administrativa que se atribuyó a ***** en el dictamen no se propone sanción alguna en su contra y se considera innecesario el análisis de las defensas que hizo valer este servidora pública.

CUARTO. El referido dictamen se notificó personalmente a la servidora pública ***** el tres de febrero dos mil cuatro, haciéndole saber que con fundamento en lo dispuesto en el artículo tercero, fracción XIV, del Acuerdo General de Administración II/2003, modificado mediante el

diverso XI/2003, tenía derecho a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes, al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante oficio C/CRARP/DRA/0019/2004, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **36/2003**.

QUINTO. El ocho de marzo de dos mil cuatro, sin que la servidora pública ejerciera sus defensas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que ********* no incurrió en la falta administrativa materia del procedimiento de responsabilidad administrativa que culmina con la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, en relación con el 14, fracción

XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir resolución definitiva en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido en contra de ***** pues se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó en la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, seguido en contra de ***** de ocho de enero de dos mil cuatro, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de

los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Resulta innecesario pronunciarse sobre el procedimiento seguido en el presente asunto, pues aun cuando se hubiera cometido alguna irregularidad, ésta sería intrascendente, en virtud de que la presente resolución no le depara perjuicio alguno a la servidora pública.

CUARTO. De las constancias que integran el presente expediente se desprende, como se estableció en los resultandos que anteceden, que el procedimiento respectivo inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y que, una vez desarrollado el procedimiento administrativo, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicha servidora

pública no es responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en la denuncia antes referida, esto es, la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8º, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el punto Quinto, numeral 27, del Acuerdo General Plenario 6/1996, de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver si ***** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV, 36, fracciones V y XII; 37, fracción II y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

(...).”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley.

(...).”

“ARTÍCULO 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de

decir verdad, en los términos que la ley señala:

(...)

V. En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; (...).”

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión,”

“ARTÍCULO NOVENO. Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

Asimismo, destaca que en el numeral 27 del artículo quinto del Acuerdo General Plenario 6/1996, se señala:

“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la

***Nación obligados a presentar
declaraciones sobre situación
patrimonial son:***

(...)

***27. Jefes de Departamento, cuando
realicen actividades de las señaladas
en la fracción XII del artículo 36 de la
Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores
Públicos.”***

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el cargo de Jefes de Departamento, de presentar declaración de conclusión de encargo en los plazos señalados por la ley siempre que realicen actividades de las establecidas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, cuando manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación, realicen actividades de inspección o vigilancia, lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes

intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos.

Ahora bien, en el caso de ***** se le atribuye como infracción el haber presentado declaración de conclusión de encargo de manera extemporánea, con motivo de la terminación de su nombramiento de nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, como ***“Jefe de Departamento, puesto de confianza, nivel medio, adscrita a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos este nombramiento a partir del dieciséis de enero del año en curso”***.

A pesar de lo anterior, con la constancia expedida por la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a la que posteriormente fue adscrita y que obra en autos, se demostró que ***** durante el periodo en que estuvo en vigor su nombramiento como Jefe de Departamento, no manejó recursos económicos, valores y fondos de la Federación, no realizó actividades de inspección o vigilancia, no llevó a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones y no intervino en la

adjudicación de pedidos o contratos, por tanto, no realizó ninguna de las actividades señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de ahí que tampoco se encontraba obligada a presentar declaración de conclusión de encargo, en atención a lo dispuesto en el reformado punto veintisiete del punto quinto del Acuerdo Plenario 6/1996, que resulta aplicable al caso, de conformidad con lo que se ordena en el artículo segundo transitorio del diverso 12/2003, mediante el que se modificó el señalado punto quinto y en el que se establece:

“SEGUNDO. No es causa de responsabilidad administrativa de los Jefes de Departamento que realizan actividades diversas a las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, haber omitido presentar sus declaraciones de situación patrimonial cuando dicha omisión sea posterior a la entrada en vigor de ese ordenamiento.”

Como se advierte del numeral transcrito, tratándose de Jefes de Departamento que omitieron presentar su declaración de situación patrimonial con posterioridad al catorce de marzo de dos mil dos, --fecha en la que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos--, que no realizaban actividades de las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de este último ordenamiento, la referida omisión no podría estimarse como causa de una responsabilidad administrativa.

Conforme a lo anterior, si ***** presentó de manera extemporánea su declaración de conclusión de encargo con posterioridad al catorce de marzo de dos mil dos, ello permite concluir que en esa época no existía la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y, por tanto, no incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que como lo concluyó la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen emitido en este procedimiento de responsabilidad administrativa, ***** no incumplió con lo dispuesto en los artículos 8,

fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, al no existir la infracción que se atribuyó a ***** en la denuncia presentada por la Dirección de Registro Patrimonial, no hay motivo para imponer sanción alguna en su contra.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Conforme a lo expuesto en el último considerando de esta resolución, ***** no incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Notifíquese; devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal; a efecto de que se notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así, lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.